



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

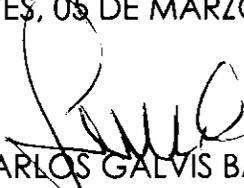
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 4 DE MARZO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00549-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentada por DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, en calidad de apoderado (a) judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., visible a folios 513-536 del Cuaderno Principal No. 3.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 09 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

JT:

Señor-Honorable Magistrado  
**Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**CARTAGENA DE INDIAS**  
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
14 DE ABRIL DE 2018 37  
R

=====

REF: MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA-ACC Y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
RAD: N° 13001-23-33-000-2018-00549-00

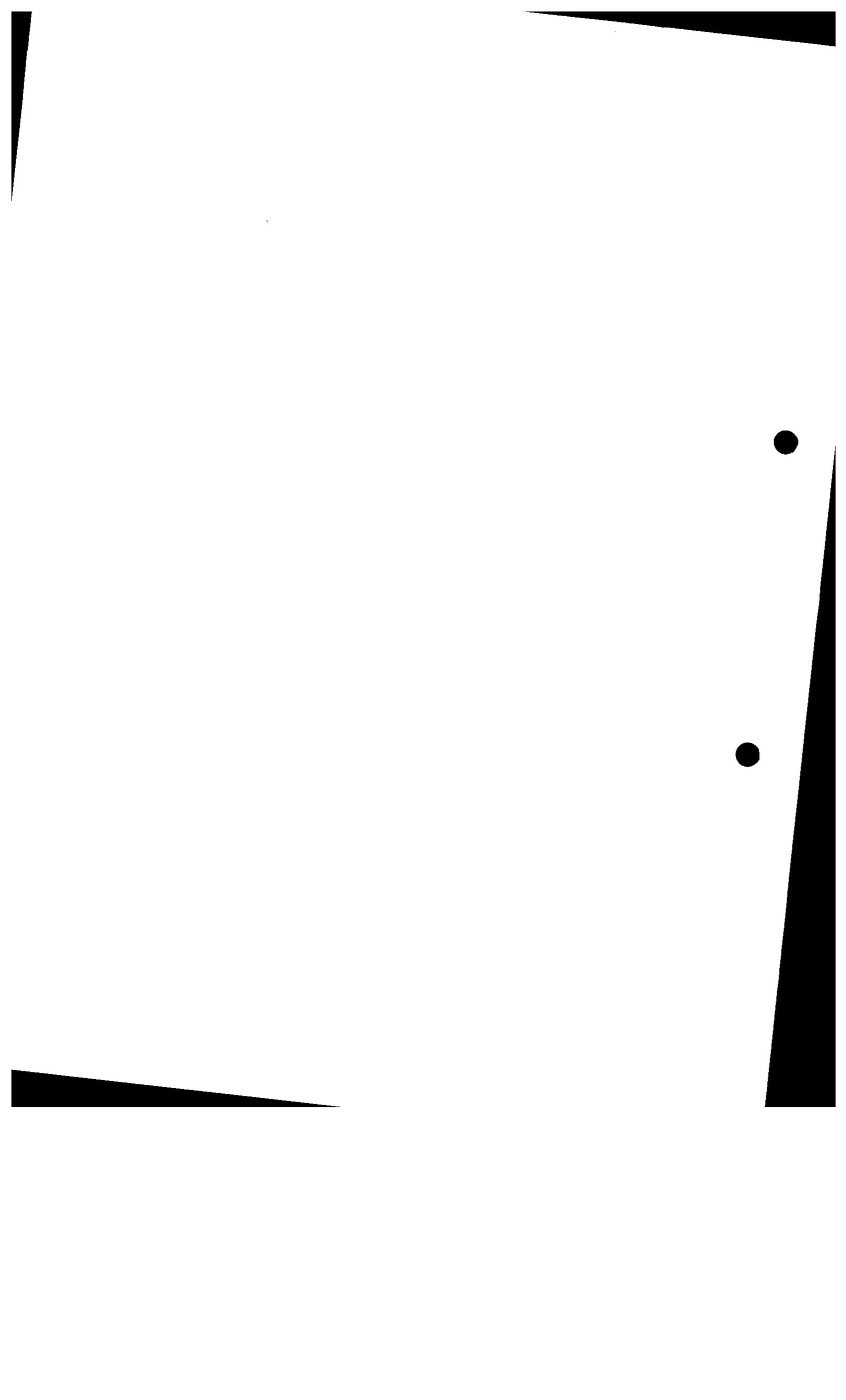
Ante esta Honorable Magistrado, se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, quien para los efectos procesales, ostento la calidad de apoderado judicial de la Compañía Aseguradora (**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**), entidad aseguradora domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y con sucursal en la ciudad de Cartagena, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto. Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio de nuestro derecho de contradicción<sup>1</sup>, me permito *descorrer el traslado del presente medio de control*, colocando en conocimiento de este despacho, un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, y también de las excepciones de mérito que pondré en conocimiento.

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador<sup>2</sup>, y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU REFORMA**, señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta, lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 175 CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.





- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA;
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, **ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. ESTABLECER CUALES SON LAS OBLIGACIONES AMPARADA POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA TENIENDO EN CUENTA EL RIESGO ASEGURADO-OBJETO ASEGURADO- (CONVENIO DE ASOCIACION N° 20151098) POR EXISTIR MODIFICACIONES AL CONTRATO-NO AMPARADAS POR MI PODERDANTE POR NO EXISTIR ANEXOS DENTRO DEL CONTRATO DE SEGUROS Y COBRO DE PRIMA ADICIONAR POR LOS RIESGOS QUE SE PRETENDE AFECTAR A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL.-
- V. ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (DONDE LA PARTE DEMANDANTE DE QUIEN SE PRESUME SU CUMPLIMIENTO-DEMUESTRE EL PERJUICIO ANTICIPADO PREVISTO EN EL PRESENTE CONVENIO-(CLAUSULA PENAL) COMO TAMBIEN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE SU CO-CONTRATANTE (ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA COLOMBIANA ACC) Y EL NEXO CAUSALIDAD ENTRE ESTE INCUMPLIMIENTO EN SUS TRES FORMAS<sup>3</sup> Y EL DAÑO<sup>4</sup> LA CUAL DEBERA SER RESUELTA EN LA FIJACION DEL LITIGIO<sup>5</sup>. (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LAS PRESENTES CONTESTACIONES Y REFORMAS) CARGAS PROBATORIAS QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO

<sup>3</sup> El incumplimiento contractual puede revestir tres formas: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación "...(...)... cuando la conducta se dirige a ejecutar la prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de esta, porque la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, la buena fe para la satisfacción del interés público" y el incumplimiento definitivo de la obligación que la doctrina encuadra dentro de tres situaciones: i) por la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta; ii) la imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés público del contrato y iii) la decisión inequívoca de la Administración de no ejecutar el objeto contractual. GIL BOTERO Enrique, Tesauro de Responsabilidad Contractual de la Administración Pública, Tomo II Editorial Temis, 758

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 25 de febrero de 2009. Expediente 16103. Radicación N° 1992-07929. Sección Tercera; Sala Plena. Ponente. Mauricio Fajardo Gomez. Demandante Augusto Moreno Murcia. Asunto Controversia Contractual.

<sup>5</sup> Artículo 180 Numeral 7-Fijacion del Litigio. CPACA. Ley 1437 del 2011.



DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CON PRETENSION DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, SIENDO ESTE, EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (FUNDAMENTADA INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURADO POR EXISTIR MODIFICACIONES AL CONTRATO-AGRAVANDO EL RIESGO-AUSENCIA DE CULPA DE LA ASEGURADORA POR NO PODER SEGUIR EJECUTANDO LA OPCION DE CONTINUAR EJECUTANDO EL CONTRATO-ARTICULO 1110 C CO - LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXONERATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO CAUSA EXTRAÑA DEL INCUMPLIMIENTO-CARENCIA DE FALTA DE PLANEACION CONTRACTUAL-HECHO DE LA VICTIMA-HECHO DE UN TERCERO-CUANDO EL EXISTE EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS SUPERVISORES DESIGNADOS POR LA ENTIDAD-DELIMITACION DEL VALOR ASEGURADO-HASTA EL LIMITE ASEGURADO DEL AMPARO QUE SE PRETENDE AFECTAR POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE-EN LA PRETENSION DE INCUMPLIMIENTO.

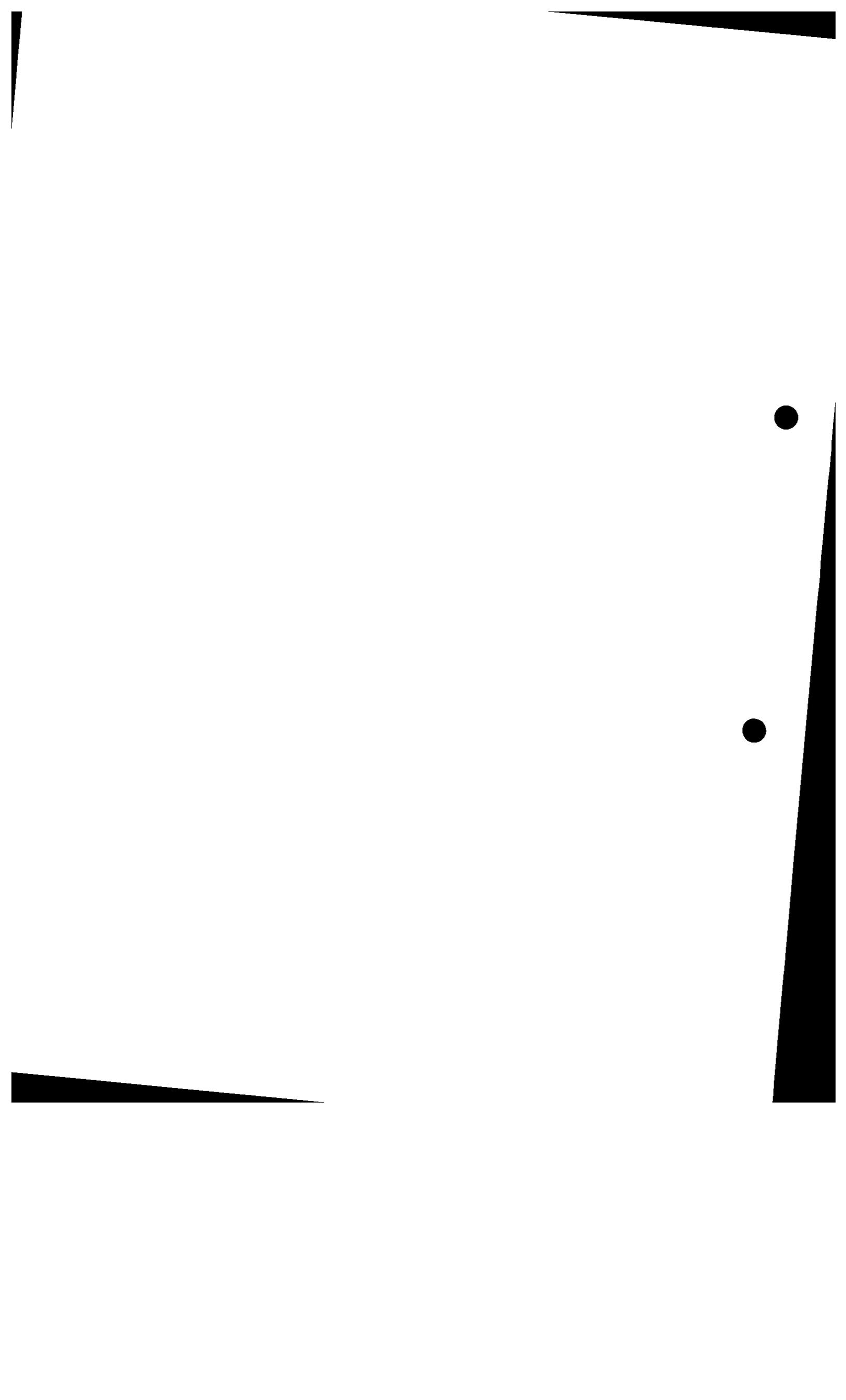
- VI. EN VIRTUD A LA OBJECION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMAS DIRECTAS, SE IMPUTA O NO A LOS DEMANDADOS DEJANDO ESTABLECIDO QUE LA OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA ES HASTA EL VALOR MAXIMO ASEGURADO (\$429.285.700) EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR NINGUNA OBLIGACION SUPERIOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- VII. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

**I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA<sup>6</sup>.**

**FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Al analizar la prueba documental-CONVENIO DE ASOCIACION<sup>7</sup> N°

<sup>6</sup> Artículo 175 Ley 1437 del 2011 numeral 2

<sup>7</sup> SENTENCIA 2005-04718 DE 28 DE MAYO DE 2015, CONSEJO DE ESTADO. CONTENIDO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL. CUANDO UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO CELEBRA UN CONTRATO CON UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CUYO OBJETO CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN NÚMERO DETERMINADO DE



20151098, que tiene la característica de ser una prueba indirecta,<sup>8</sup> es decir, goza de presunción de ser un documento autentico, encontramos previsto las cláusulas esenciales dentro del convenio (objeto-precio y plazo y vigencia o duración).<sup>9</sup> Ahora bien, dentro de las cláusulas contractuales, encontramos que el oficio al que hace mención el apoderado de la parte demandante, no tiene relación con la fecha expuestas en su afirmación, sino por el contrario a una

VIVIENDAS QUE HACEN PARTE DE UN PROYECTO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL. DEBE ENTENDERSE QUE SE ÉSTA FRENTE A UN CONTRATO DE OBRA, MÁS NO FRENTE A UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y POR ENDE SE RIGE POR LAS NORMAS PREVISTAS EN LA LEY 80 DE 1993. TEMAS ESPECÍFICOS: CONTROVERSIA CONTRACTUAL, CONTRATO DE OBRA, INTERÉS SOCIAL, CONVENIO DE ASOCIACIÓN. SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN: TERCERA. PONENTE: SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO Sentencia 2005-04718 de mayo 28 de 2015. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Rad.: 76001-23-31-000-2005-04718-01 (36.881)- "... (...)... El inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Política autoriza a la entidades gubernamentales de orden nacional, departamental, municipal y distrital, para que celebren contratos con entidades privadas con el fin de impulsar programas y actividades de interés público de conformidad con el plan nacional y planes seccionales de desarrollo. Por su parte, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 autoriza a todas la entidades estatales de cualquier naturaleza u orden para asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo de sus cometidos y funciones con sujeción a los principios previstos en el artículo 209 constitucional y a las normas de derecho civil. Así las cosas, se entiende que por vía del artículo 355 de la Constitución Nacional no solamente se autoriza a los establecimientos públicos, sino también a las empresas industriales y comerciales y a las sociedades de economía mixta para que celebren este tipo de convenios. Para determinar cuándo se está frente a un convenio de asociación, debe establecerse en primer lugar si la prestación a cargo del contratista se encuentra encaminada a beneficiar directamente a la comunidad, más no a la entidad pública contratante ya sea esta de orden nacional, departamental o municipal, pues teniendo en cuenta que el objeto principal de este tipo de convenciones es impulsar programas y actividades de interés público con sujeción al plan nacional y a los planes seccionales de desarrollo, es evidente que la prestación a cargo del contratista debe encaminarse directamente al beneficio de la comunidad... (...)..."

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que un establecimiento público de orden municipal celebra un contrato con una sociedad anónima, bajo la denominación de un convenio de asociación por virtud del cual esta se obliga en favor de aquel a construir unas viviendas para el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social, es evidente que este no se constituye en un convenio de asociación sino que su verdadera naturaleza es la de ser un contrato de obra, pues la prestación a cargo del contratista consiste en la construcción de unas viviendas y esa construcción no la hace directamente en favor de la comunidad sino en favor de la Entidad contratante. En efecto, según lo dispone el Numeral 1º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 son contrato de obra aquellos que "celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes muebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago". De otro lado, de acuerdo con el artículo 355 superior los convenios de asociación deben ser celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y las sociedades anónimas se caracterizan precisamente por el "ánimo de lucro". En conclusión, cuando un establecimiento público celebra un contrato con una sociedad anónima cuyo objeto consiste en la construcción de un número determinado de viviendas que hacen parte de un proyecto para el desarrollo y construcción de viviendas de interés social, debe entenderse que se está frente a un contrato de obra, más no frente a un convenio de asociación y por ende se rige por las normas previstas en la Ley 80 de 1993. Y es que la naturaleza del contrato celebrado, no se constituye por el nombre o denominación que le den las partes, sino por los elementos esenciales que lo constituyen.

<sup>8</sup> Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de él con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros..... (...)... El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita..." TIRADO HERNANDEZ, Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

<sup>9</sup> Artículo 1501 C.C. "señala que en cada contrato se distinguen:1) Las cosas que son de su esencia, esto es, aquellas sin las cuales o no producen efecto alguno, o constituyen un contrato diferente.2) Las que son por su naturaleza, o sea las que no siendo esenciales para conformar el contrato específico, se entienden incorporadas en el mismo sin necesidad de cláusula especial... (...) por su parte. La ley 80 de 1993, dispone en su artículo 40 que las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en dicha ley corresponde a su esencia y naturaleza..." EXPOSITO VELEZ Juan Carlos, Forma y contenido del contrato Estatal. Serie de Derecho Administrativo 19. Edit. Universidad Externado.-

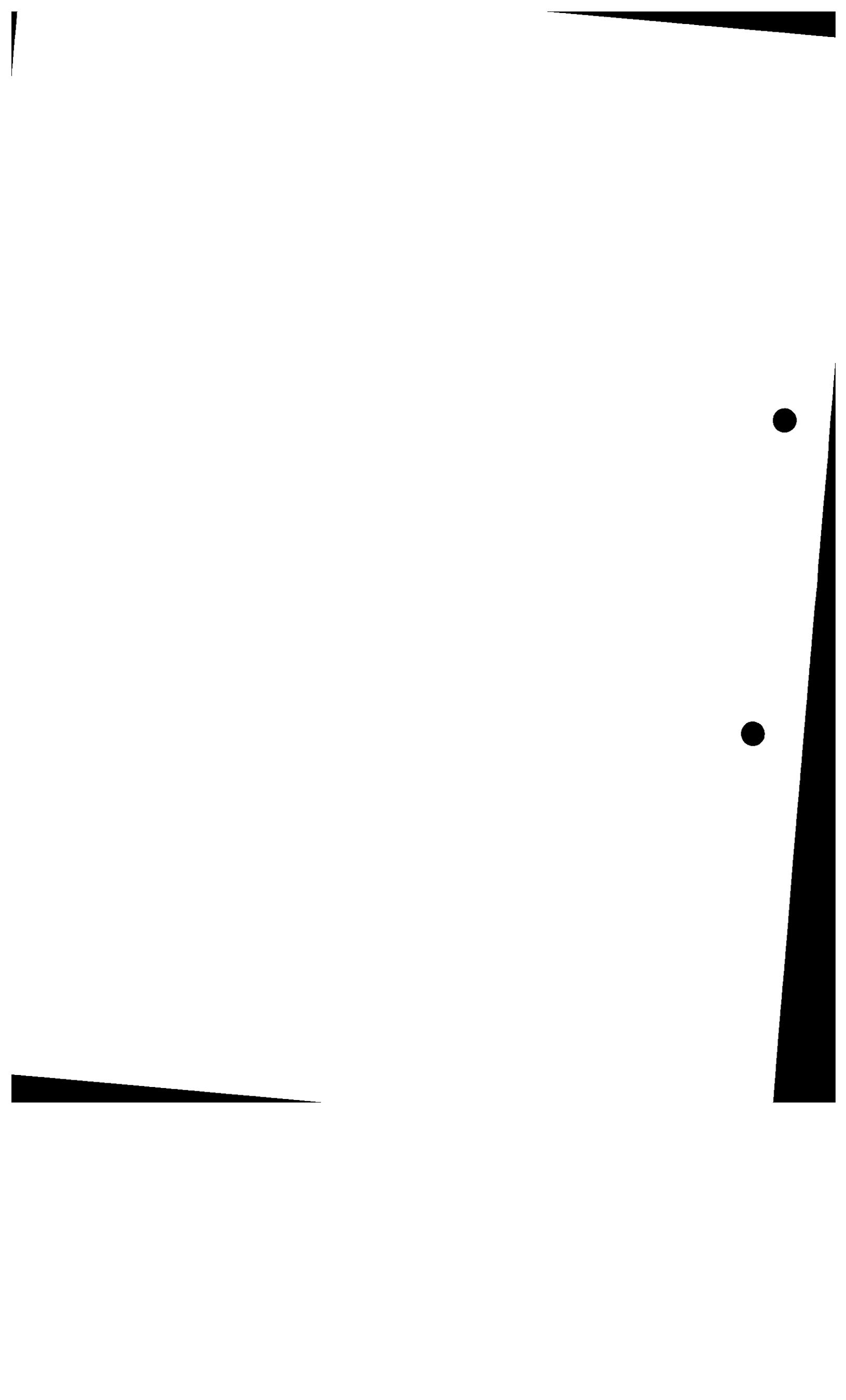


fecha posterior, la cual se demuestra es de fecha 29 de diciembre del 2015, como consta en el memorando 20151600096363.

**CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 20151098 CELEBRADO ENTRE LA  
ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA COLOMBIANA - A.C.C. Y LA  
ORGANIZACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA  
ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA COLOMBIANA - A.C.C.**

Entre los suscritos, **ALEJANDRA PAEZ OSORIO**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.719.831 de Tuluá, obrando en condición de Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su y Acta de posesión No. 099 del 27 de Octubre de 2014 y en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 401 de 2014, emanada del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO**, y **MARIO DE JESUS CARDONA MARÍN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 4.348.240 de Anserma - Caldas, en su calidad de Representante Legal de **LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA COLOMBIANA - A.C.C.** con NIT 860.050.283-1, con personería jurídica No. 00015 del 04 de enero 1972 reconocida por el Ministerio de Trabajo, según certificación de fecha 5 de noviembre de 2015 expedida por la Coordinación del Grupo Archivo Sindical Del Ministerio de Trabajo, debidamente facultado para contratar conforme autorización otorgada por el Comité Ejecutivo que consta en acta No. 04 de fecha 14 de diciembre de 2015, quien en adelante se denominará **LA ORGANIZACIÓN**, hemos acordado celebrar el presente Convenio de Asociación, sujeto a las cláusulas que en adelante se relacionan, previas las siguientes consideraciones: 1.- Que la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva elaboró el estudio previo concerniente a la necesidad de la presente contratación, los cuales fueron radicados el día 29 de diciembre de 2015 junto con todos sus documentos soporte en el Grupo de Contratación mediante memorando 20151600096363, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional No. 1082 del 26 de

**FRENTE AL SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA Y SU REFORMA; ES  
CIERTO:** La aceptación de este hecho, encuentra el sustento probatorio, en el folio 236 del expediente, prueba documental, que nos describe que el convenio de asociación 20151098, si fue firmado entre las partes, el día 30 de diciembre del 2015. Adicionalmente la póliza de cumplimiento N° 37-44-101024106, emitida por mi poderdante **SEGUROS DEL ESTADO SA**, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, que para el caso en cuestión, es el convenio suscrito entre las partes, donde se ampara la responsabilidad imputable al deudor-tomador derivada de la inejecución, ejecución tardía o defectuosa de una obligación o varias obligaciones contenidas en un contrato.



El objeto asegurado-riesgo asegurado, establece: EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SEGÚN CONVENIO DE ASOCIACION 20151098 CUYO OBJETO SE REFIERE A: ARTICULAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS EN EL MARCO DE LOS COMPROMISOS CON LA CUMBRE AGRARIA, CAMPESINA, ETNICA Y POPULAR A TRAVES DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO.-

**FRENTE AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA Y SU REFORMA: ES CIERTO.** Al analizar el convenio 20151098 de fecha 30 de diciembre del 2015, encontramos que en la cláusula cuarta, se establece el valor del convenio, y que consistía los aportes a realizar por parte del afianzado:

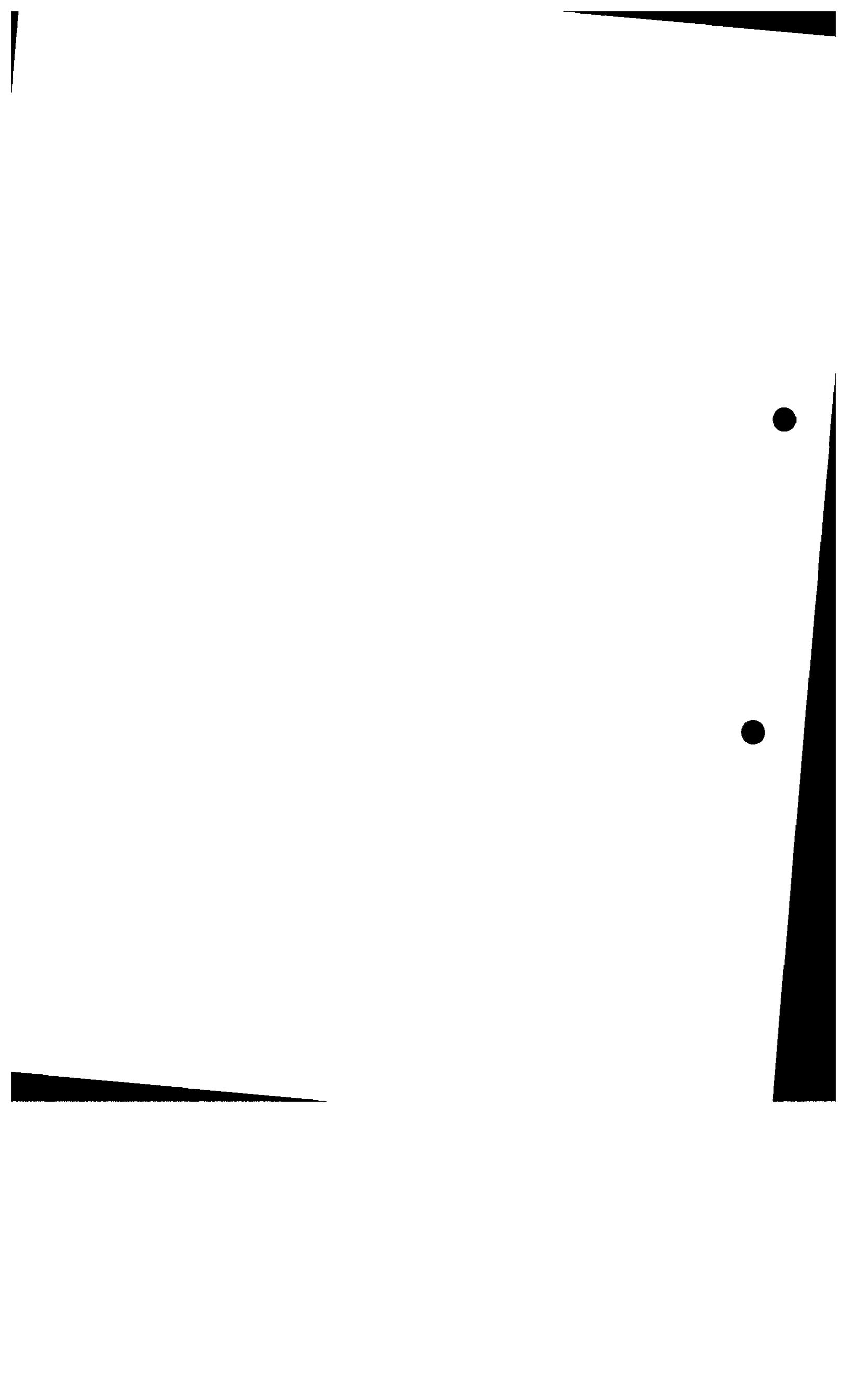


**CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 20151098 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA COLOMBIANA - A.C.C.**

Ministerio. 9.- Realizar el reintegro a favor del Tesoro Nacional de los recursos que le fueron desembolsados y no se ejecutaron en el desarrollo de los proyectos discriminados en el anexo técnico que hace parte del Estudio Previo y del presente Convenio. 10.- Consignar a favor del Tesoro Nacional los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria del convenio, si a ello hubiere lugar. 11.- Suscribir el Acta de Liquidación del convenio dentro del término establecido. 12.- Expedir la garantía exigida a través del presente convenio, de conformidad con las especificaciones requeridas por esta entidad. 13.- Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual. **OBLIGACIONES A CARGO DEL MINISTERIO.** 1. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales y contractuales. 2. Realizar la evaluación y viabilización oportuna de los proyectos descritos en el anexo técnico del presente convenio, y que aún no cuentan con dicha viabilidad, lo cual se realizará a través de la conformación de un Comité de Evaluación que dará estricta aplicación a la normatividad, según corresponda, designado para tal efecto. 3. Designar los Supervisores del Convenio quienes realizarán el seguimiento del mismo. 4. Participar en el Comité Administrativo. 5. Proyectar el Acta de liquidación del convenio para la firma de la partes. 6. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual y debida ejecución de los recursos. **CLÁUSULA TERCERA- PLAZO:** El plazo de ejecución del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 2016, a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **CLÁUSULA CUARTA- VALOR DEL CONVENIO:** El valor del convenio, entendido como la suma del valor de los aportes dados por el MINISTERIO y LA ORGANIZACIÓN para la ejecución del convenio el cual asciende a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$4.563.732.000), discriminados así: a) El MINISTERIO aportará la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$4.292.267.000), de la siguiente manera: Recursos de la vigencia 2015: UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$1.931.765.650). Recursos vigencia 2016: DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$2.361.071.350). b) LA ORGANIZACIÓN aportará la suma de

**FRENTE AL CUARTO HECHO; NO ME CONSTA.** Por ser un tercero de la relación contractual, y por ostentar la calidad de garante en una vigencia<sup>10</sup> de

<sup>10</sup> Póliza de cumplimiento de particular N° 37-44-101024106 con amparo de cumplimiento desde el 30 de Diciembre del 2015 hasta el día 31 de Mayo del 2017 amparo



una obligación a plazo, desconozco la fecha del registro presupuestal **del convenio.**-

**FRENTE AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA.** Por ser un tercero de la relación contractual, desconozco la fecha del registro, como también la fecha de aprobación de las garantías de cumplimiento, emitida por mi poderdante.

**FRENTE AL SEXTO HECHO; NO ME CONSTA.** Por ser un tercero, y por encontrarnos en presencia de una actuación administrativa, que no tiene relación directa con las obligaciones prevista en el convenio 20151098, desconozco los planes operativos, los cuales debían estar previsto en la etapa precontractual y no contractual.-

**FRENTE AL SEPTIMO HECHO; NO ME CONSTA.** Por ser un tercero, y por encontrarnos en presencia de una actuación administrativa, que no tiene relación directa con las obligaciones prevista en el convenio 20151098, desconozco en que consistió el plan operativo de fecha 12 de Abril del 2016. Al analizar la prueba documental (acta 2 de comité de supervisor de fecha 25 de abril del 2016)<sup>11</sup>, encontramos que en la verificación de cumplimiento de requisitos,<sup>12</sup> se hace alusión a la existencia de dicho acta de aprobación.

**FRENTE AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA.** Al analizar la prueba documental emitida por el COMITÉ SUPERVISOR DEL CONVENIO ASOCIADO 2015-1098, de fecha 1 de Diciembre del 2016, encontramos, que al analizar objeto asegurado del contrato de seguros de cumplimiento emitido por mi poderdante, encontramos, que a pesar que las partes establezcan que no existe modificación del objeto contratado, no existe admisión de la modificación de las cláusulas contractuales, y mucho menos **cobro adicional de prima** de la modificación realizada entre las partes (contratante y contratista), por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De esa manera, ni el tomador y mucho menos la entidad contratante-asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, informaron a la compañía, la existencia de las modificaciones del riesgo asegurado, en especial las obligaciones amparadas al convenio inicial, donde el asegurador SEGUROS DEL ESTADO S.A., no conoció este documento modificatorio, y mucho menos lo aprobado por el comité supervisor, además

de cumplimiento)

<sup>11</sup> COMITÉ SUPERVISOR: Es la instancia conformado por un equipo interdisciplinario designado para llevar a cabo el control, seguimiento y apoyo durante la ejecución y hasta la liquidación de un contrato o convenio, verificando el adecuado cumplimiento del mismo, dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia y en las cláusulas contractuales.

<sup>12</sup> Folio 386





como tercero en el negocio subyacente, en aplicación al elemento de lealtad e información del riesgo asegurado, no fuimos informado por la entidad contratante en ejecución del plazo contractual el cambio de las cláusulas esenciales del convenio, por existir cambio en la forma de entregar los desembolsos.-

Es innegable que cualquier modificación que el contratante introduzca a las obligaciones del contratista, deba ponerlas en conocimiento del asegurador antes de formalizar la respectiva modificación, pues la modificación en los términos del contrato garantizado inciden en la extensión y contenido de las obligaciones asumidas por el asegurador y por lo tanto, deben ser autorizadas previamente por este, **para que pueda entenderse jurídicamente vinculado y la relación asegurativa, por su parte,** continúe surtiendo efectos el contrato de seguros-de cumplimiento<sup>13</sup>.-

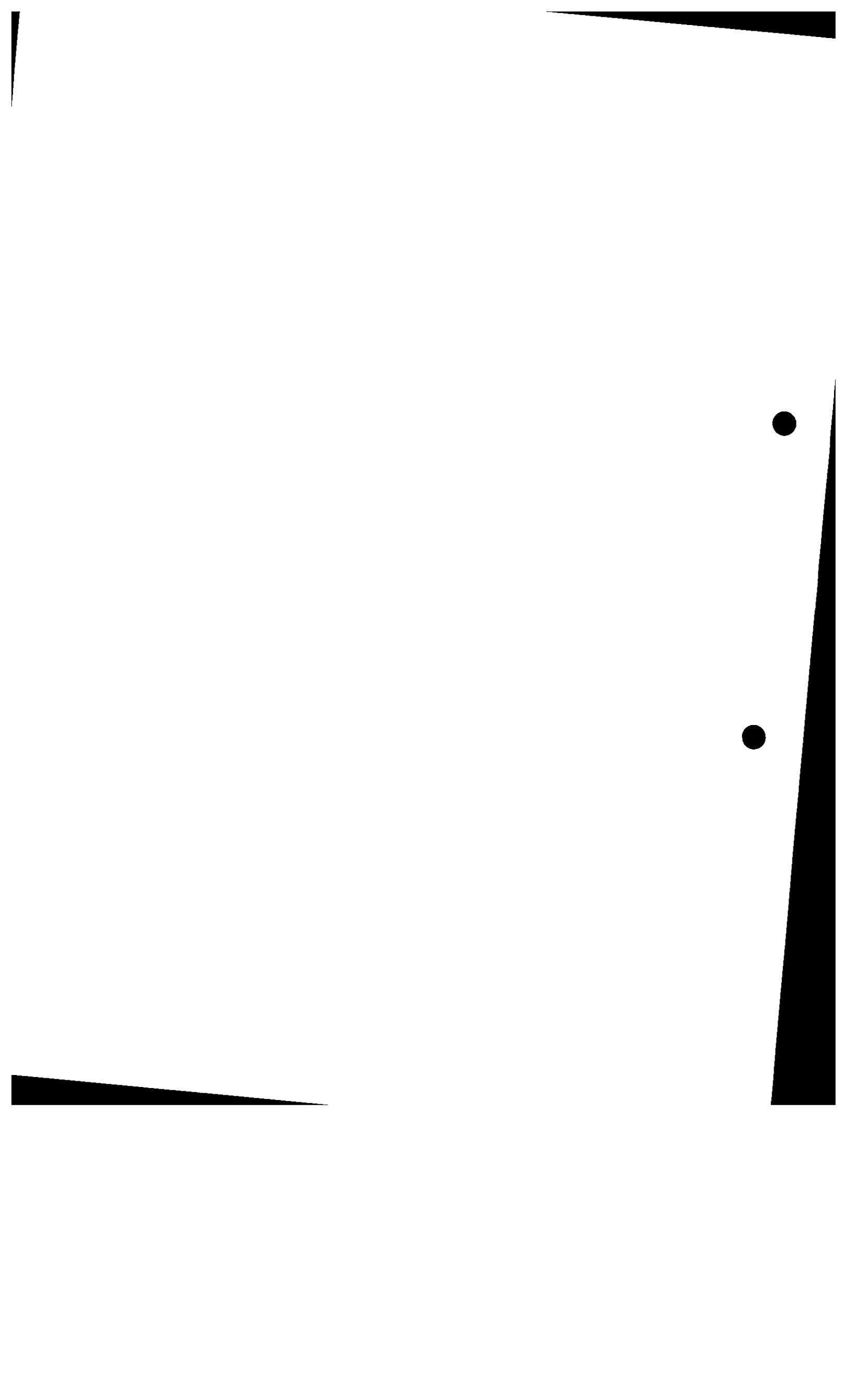
**FRENTE AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA.** Por ser un tercero de la relación contractual, y en especial de las modificaciones contractuales, desconozco los motivos por los cuales se surtió la prórroga al convenio, como también las modificaciones contractuales realizadas al convenio las cuales no hacen parte del objeto asegurado por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**FRENTE AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA:** La parte demandante, en el hecho sexto del presente medio de control, confiesa que el comité administrativo en el presente convenio, estableció un plan operativo<sup>14</sup>, el cual se presume contiene el cronograma de ejecución de actividades y su distribución. Ahora bien, al analizar los medios de pruebas obrantes dentro del proceso, encontramos que el comité supervisor, no presento hasta el día 15 de mayo del 2017, causales de incumplimiento imputables al convenio y/o contratista (ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA COLOMBIANA ACC).

Ahora bien, si entendemos, que dicha supervisión es técnica, administrativa, contable y jurídico, la cual es ejercida por los funcionarios adscritos al Ministerio, en virtud del convenio 2015-1098, donde en la cláusula octava, se establece que funcionarios ejercen la calidad de supervisor del contrato, no entendemos porque se prórroga el presente convenio, si no existía

<sup>13</sup> NARVAEZ BONETT Jorge Eduardo, obra citada pág. 165.-

<sup>14</sup> PLAN OPERATIVO DEL CONVENIO: Es un documento aprobado por el Comité Administrativo de un convenio y/o contratos que y hace parte integral del mismo. El Plan Operativo deberá contener de manera detallada los pasos a seguir, el cronograma de ejecución de actividades, la distribución de los recursos atendiendo las actividades que deban desarrollarse, las estrategias, objetivos, directrices, acciones e indicadores que han de regir la ejecución del convenio y/o contrato para lograr la realización del objeto, el desarrollo de obligaciones previstas y los gastos elegibles. En los estudios previos se definirá si hay lugar a Plan Operativo.



informe por los miembros del comité.-

**CLÁUSULA OCTAVA- SUPERVISIÓN DEL CONVENIO:** La supervisión estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así: La supervisión será ejercida por un comité conformado de la siguiente manera: 1) Un contratista o funcionarios designado por el Ordenador del gasto a solicitud de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva; 2) Un contratista o funcionarios designado por el Ordenador del gasto a solicitud del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales. 3) Un contratista o funcionarios designado por el Ordenador del gasto a solicitud del Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas. 4) El Coordinador del Grupo de Supervisión Financiera de la Subdirección Financiera o aquel designa por escrito el ordenador del gasto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las funciones de Supervisión serán las

De lo expuesto, se colige que el supervisor del contrato durante el plazo contractual, incumplió las obligaciones legales y contractuales<sup>15</sup>, cuando no informa al garante, y a la entidad contratante, quien entrego más desembolso, como se acredita con el ultimo modificatorio, los supuestos hechos, que conllevan un posible incumplimiento en cabeza del tomador de la póliza, convirtiéndose esta omisión, en un hecho irresistible e imprevisible para la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### **FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.**

<sup>15</sup> ART. 83. —ley 1474 del 2011 (vigente para la fecha contractual) **Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la entidad a través del supervisor.

El contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PAR. 1º—En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PAR. 2º—El Gobierno Nacional reglamentará la materia.



Se encuentra debidamente acreditado, que las solicitudes de prórroga del convenio 20151098, proviene de las sugerencias expuesta por el comité de supervisión, quien en cumplimiento de sus funciones prevista en el manual del supervisor, debemos entender, que debe existir un soporte de las visitas realizadas para sustentar ante el comité administrativo, los motivos de la prórroga del plazo contractual, como también, que el mismo debe ser acorde con al plan operativo de las actividades previsto por la entidad, en cumplimiento a sus obligaciones contractuales.-

De la misma manera, es importante anotar, que estos documentos por medio del cual se toman las decisiones por parte del comité, no son puestos en conocimiento de la compañía aseguradora.-

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO; NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE-DELIMITACION DEL RIESGO TRASLADADO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.** No hay certeza y evidencia a la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, a quien le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.<sup>16</sup> Es decir, deberá acreditar si el posible incumplimiento de las líneas productivas, se debe a hechos imputables al contratista o en su defecto a la entidad contratante. Adicionalmente tampoco se encuentra debidamente probado, en dicho informe, la fecha de las actividades que debían ejecutarse para establecer el porcentaje del supuesto incumplimiento.-

Al revisar las pruebas documentales obrantes en el proceso, y la ejecución del convenio, es claro, que en el evento que exista un incumplimiento parcial del contratista, es posible reducir el valor de la pretensión en relación al valor asegurado proporcionalmente al incumplimiento<sup>17</sup>.-

## **II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL.**

**PRETENSION PRIMERA;** Me opongo por no encontrarse probado la forma de incumplimiento en cabeza del contratista-tomador (ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA COLOMBIANA ACC), en relación al objeto asegurado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, es decir, que en el evento que se establezca la existencia de un incumplimiento absoluto (por el mero transcurso del tiempo-

<sup>16</sup> Artículo 177 del C.P.C. (Artículo 167 Ley 1564 del 2012).-

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección 3ra. Sentencia 22 de Abril de 2009, radicado 19001-23-31-000-1994-09004-01-14667. Enunciada en la obra. Autor. COHECHA LEON Cesar Antonio. Teoría General del Contrato Estatal y Régimen de Declaración del Siniestro. Edit. Ibáñez, pág. 199.-



plazo contractual)<sup>18</sup>, las obligaciones objeto del seguros, fueron cumplidas a cabalidad por el contratista-tomador, no siendo responsabilidad del garante las modificaciones que no se encuentra cubierta dentro de la póliza de cumplimiento N° 37-44-101011154.-

**PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo por no encontrarse probado, el incumplimiento en cabeza del contratista-tomador (ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA COLOMBIANA ACC), es decir, que en el evento que se establezca la existencia de un incumplimiento parcial, no se encuentra probado la cuantificación prevista por la entidad demandante, por los supuestos perjuicios sufridos.-

**PRETENSION TERCERA:** Siendo la obligación de la compañía aseguradora divisible, dado que solo responde hasta el límite asegurado, como lo establece el artículo 1079 C.Co, al no existir incumplimiento relacionados al objeto asegurado, sino que proviene de las modificaciones del convenio, las cuales no son objeto de aseguramiento por SEGUROS DEL ESTADO S.A., no existe obligación alguna en cabeza de mi poderdante.-

**PRETENSION CUARTA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenado por la tasación anticipada de los perjuicios, dado que el supuesto incumplimiento de la obligaciones, proviene de las modificaciones al convenio, las cuales no son objeto de aseguramiento, como se acredita con el objeto asegurado-riesgo asegurado previsto en la póliza de cumplimiento N° 37-44-101011154.- Adicionalmente, la tasación anticipada de perjuicio, no se aplicó por la entidad contratante, en la etapa de ejecución del presente convenio, bajo los parámetros previsto en el artículo 17 de la ley 1150 del 2007, por lo cual en esta oportunidad deberá probar la cuantificación del daño.-

**PRETENSION SUBSIDIARIA DE LA CUARTA:** Si bien es cierto, este Honorable Tribunal, es el Director del Proceso, en sede de primera instancia, la declaratoria de la ocurrencia del siniestro está sometida al principio general que emana del artículo 167 CGP y el artículo 1077 del Código de Comercio, de manera, que si lo que se controvierte, es el hecho de que la existencia del hecho dañoso, proviene de las modificaciones realizadas al contrato inicial, será el asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, quien deba soportar la carga, por ser quien afirme su existencia, ósea, el evento dañoso como presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión.

<sup>18</sup> SALINAS UGARTE Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Edit. Thomson Reuters. Pág. 282.-



524

**PRETENSION SEXTA:** Que por haber expirado el plazo de ejecución, se ordene la liquidación judicial, excluyendo a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**PRETENSION SEPTIMA:** Me pongo al reconocimiento y pago de intereses moratorios, dado que se reconocimiento tiene efecto con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

**PRETENSIONES OCTAVA:** Respecto de la condena en costas y agencias en derecho solicitadas me opongo, dado que dentro del proceso según las previsiones establecidas en el artículos 365 numeral 8, no se encuentra causadas, y mucho menos probadas, es decir, no existe medio de prueba, que indique que la parte demandante haya demostrado, su existencia y utilidad<sup>19</sup>

Considero, que en la forma, como se contestó el presente medio de control, y la manera como se han dejado, sin efectos los hechos de la misma, este despacho en su sabiduría, como lo ha venido haciendo en sus providencia, al momento de proferir su sentencia, declare la prosperidad de las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas, absolviendo a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Condenando en costas a la parte vencida.-

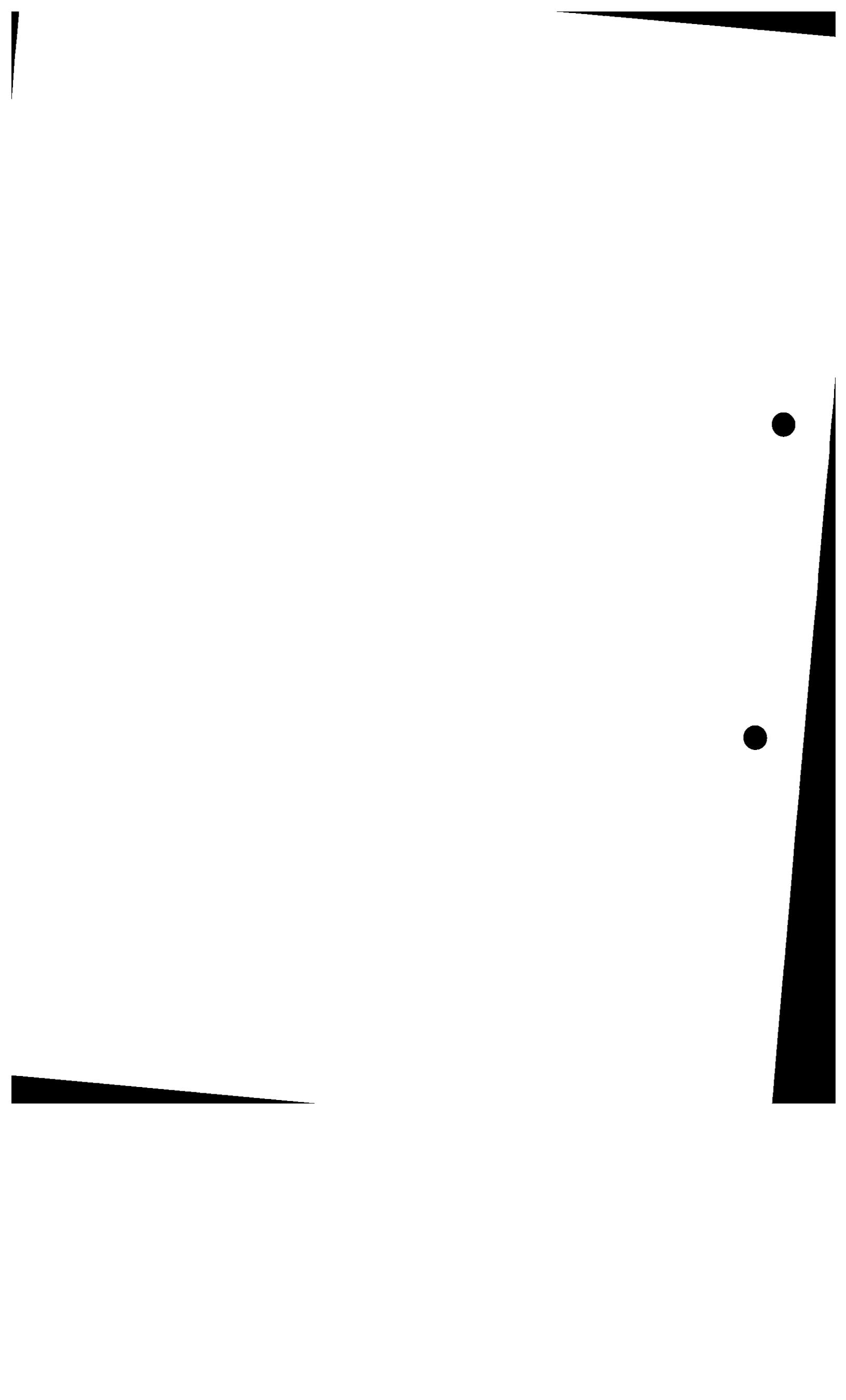
### III.- EXCEPCIONES DE MERITO

#### 3.1. HECHO DE LA VICTIMA O DEL ACREEDOR EN RELACION AL GARANTE.

Dando fiel aplicación a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 4828 del 2008<sup>20</sup>, encontramos que la responsabilidad civil debe ser TOTAL o PARCIAL excluida

<sup>19</sup> Criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 5 de marzo de 2015, exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Corte Constitucional, en sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, señaló lo siguiente: *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en las que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".*

<sup>20</sup> ARTÍCULO 15. CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. De conformidad con lo previsto en el inciso 2o del artículo 7o de la Ley 1150 de 2007, la póliza única de cumplimiento tendrá como mínimo las siguientes condiciones generales, aplicables según el objeto del contrato amparado y el riesgo cubierto: 15.1 Amparos El objeto de cada uno de los amparos deberá corresponder a aquel definido en el artículo 4o del presente decreto. Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí. 15.2 Exclusiones En la póliza única de cumplimiento expedida en favor de entidades públicas solamente se admitirán las siguientes exclusiones: 15.2.1 Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. 15.2.2 Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad no destinados al contrato, durante la ejecución de este.



cuando el perjuicio no es posible atribuirse al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esta circunstancia, destruye o interrumpe el nexo causal, lo que lleva a la exoneración de responsabilidad o al menos una exoneración parcial de la misma, en relación a mi poderdante. Resulta evidente que dentro del presente CONVENIO DE ASOCIACION, todos tenemos un deber jurídico de evitar que exista incumplimiento de sus obligaciones, lo que justifica conforme al principio de la igualdad que rige las relaciones del derecho privado; evidentemente, no resulta lógico ni justo que como garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., quede sometido a una regla de conductas, más estricta que la aplicable a la víctima, respecto de su propio cuidado. En el presente asunto se encuentra probado:

- a) Las existencias de las modificaciones al convenio, por lo que no ahí aseguramiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- b) Que se surtieron modificaciones al convenio, para entregar desembolso al contratista, pero el acreedor, a través del comité de supervisor y comité administrativo conociendo la ejecución del contrato, incumplía las obligaciones propias de verificación del 100% del objeto contractual.-
- c) Que se entregaron desembolso, sin percatarse por parte del acreedor la verificación del 100% de las actividades de acuerdo al cronograma previsto en el plan operativo previsto dentro del convenio, es decir, no se logra probar, si la entrega de los recursos atendiendo a las actividades, que aparecen incumplidas son imputables al contratista o a la falta de vigilancia y control por parte del supervisor.

15.2.3 El uso indebido o inadecuado o la falta de mantenimiento preventivo a que esté obligada la entidad contratante. 15.2.4 El demérito o deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado, como consecuencia del mero transcurso del tiempo. Cualquier otra estipulación contractual que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a las anteriores no producirá efecto alguno. 15.3 Inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad En la garantía única de cumplimiento no podrá incluirse la "Cláusula de Proporcionalidad" u otra similar, conforme a la cual el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado y de presentarse incumplimiento parcial del mismo, la indemnización de perjuicios a cargo del asegurador no excederá de la proporción del valor asegurado equivalente al porcentaje incumplido de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula de ese tenor no producirá efecto alguno. 15.4 Cesión del contrato Las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento deberán señalar que en el evento en que por incumplimiento del contratista garantizado el asegurador resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato y la entidad estatal contratante estuviese de acuerdo con ello, el contratista garantizado aceptará desde el momento de la contratación de la póliza la cesión del contrato a favor del asegurador. En este caso, el asegurador cesionario deberá constituir una nueva garantía para amparar el cumplimiento de las obligaciones que ha asumido por virtud de la cesión. 15.5 Imprudencia de terminación automática del seguro de cumplimiento expedido a favor de una entidad estatal por falta de pago de la prima e imprudencia de la facultad de revocación de ese seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de entidades públicas no expirará por falta de pago de la prima ni podrá ser revocada unilateralmente. 15.6 Inoponibilidad de excepciones a la entidad asegurada A la entidad estatal no le serán oponibles por parte del asegurador las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra del contratista.



d) Al no encontrarse probado, la temporalidad de acuerdo al cronograma del plan operativo, para establecer el porcentaje de incumplimiento de las actividades, que se aducen fueron incumplidas por la ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESENA COLOMBIANA-ACC, mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su calidad de aseguradora y garante de las obligaciones, durante la etapa contractual, no fue requerido por el contratante-acreedor, lo que indica que se incumplieron las obligaciones legales y contractuales, cuando no hizo efectiva las multas y la aplicación de la cláusula penal, con el fin de garantizar el erario público, y no lo hizo.-

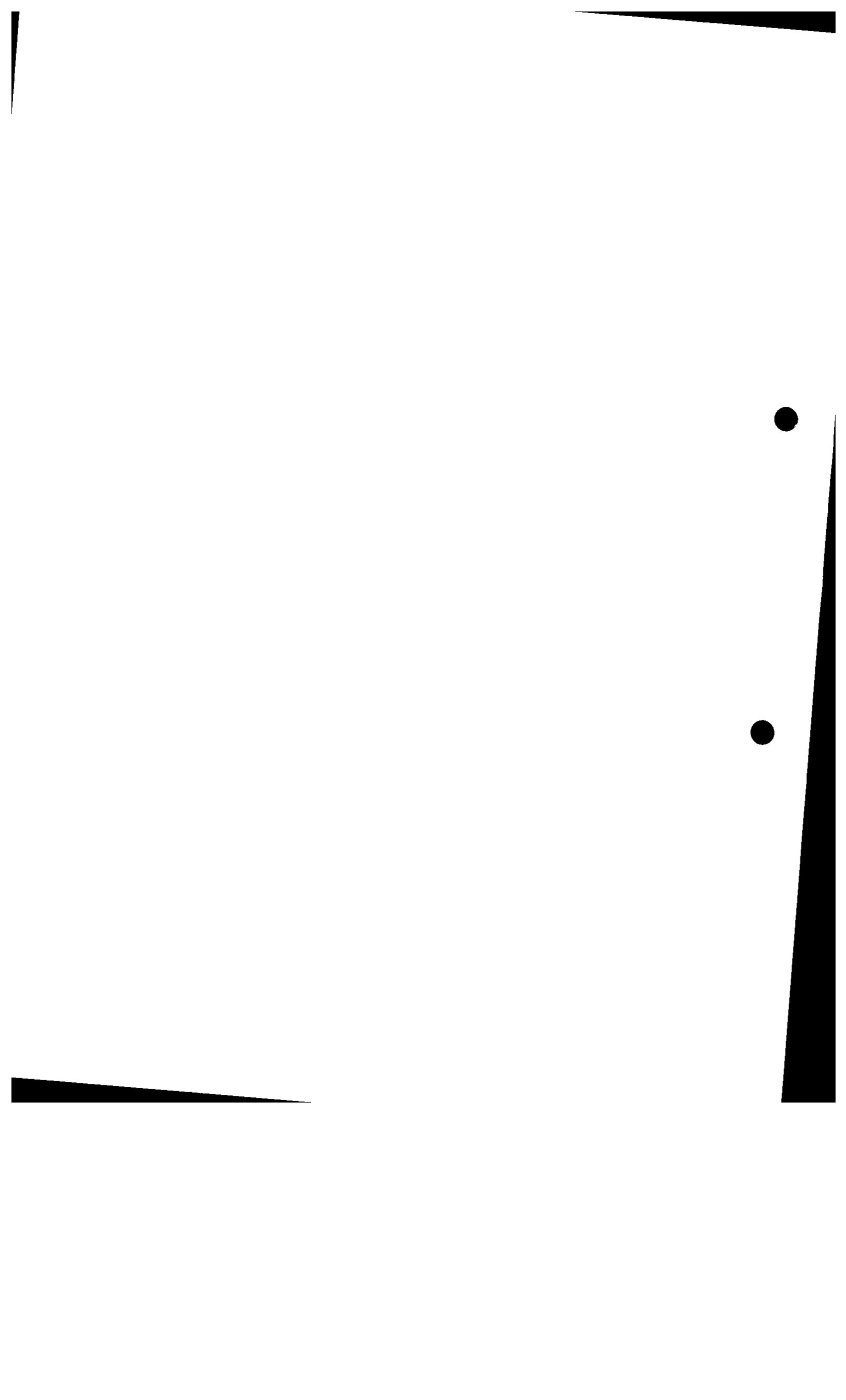
Estos hechos probados, me indican que cabe de exonerar de toda responsabilidad al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A, por encontrarse acreditado que la única y verdadera causa del daño, es la culpa de la propia víctima, con lo que se demuestra, que la acción de mi poderdante, como demandado no intervino para nada en la producción del daño, lo que significa que no existe vínculo causal entre su acción y el perjuicio<sup>21</sup>.

Para mi poderdante el MINISTERIO DE AGRICULTURA, no le dio aplicación al cumplimiento de los deberes y principios que la Constitución y la ley imponen en materia de contratación estatal, donde se aseguran la eficacia de la actividad contractual y, por ende, la efectiva satisfacción del interés general. Al respecto, esta defensa, observa que el principio de planeación, no fue aplicado de forma perentoria por parte del MINISTERIO-ENTIDAD CONTRATANTE, al momento de aprobar el proyecto de una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.

En efecto, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal, no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad,” <sup>22</sup>razón por la cual en todos ellos se impone el deber de observar el principio de planeación.

<sup>21</sup> SUESCUN MELQ Jorge, Derecho Privado, estudio de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo I Pag 183 agrega el autor “esta culpa exclusiva exonera de responsabilidad civil, no solo cuando se basa en culpa probada, sino también en culpa presunta. Cuando ahí mala fe de la víctima debe verse como exclusiva, pues en este caso, como se explicó, es la causa verdadera. Sin embargo, para un sector de la doctrina extranjera, la culpa de la víctima no exime de responsabilidad del demandado, a menos que sea exclusiva. Si es compartida solo se reduce la indemnización y el juez está obligado a hacer tal reducción, lo que consulta la equidad.

<sup>22</sup> J. O. SANTOFIMIO GAMBOA. Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación estatal. En Contratación Estatal. Estudios sobre la reforma contractual. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 42



27

Se desprende que el deber de planeación, también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas, sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas. En el presente asunto, desde la etapa precontractual y con las modificaciones al convenio, que no es objeto de aseguramiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el supuesto incumplimiento es imputable a la entidad demandante.-

**3.2. LA NO DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO-SINIESTRO POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE FRENTE A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DURANTE LA ETAPA CONTRACTUAL PREVISTA EN EL PLAZO DEL CONTRATO, CONLLEVA A QUE ESTE HECHO EXTERNO E IMPREVISIBLE PARA SEGUROS DEL ESTADOS CONSTITUYA UN FACTOR EXONERATIVO DE RESPONSABILIDAD.**

Si entendemos las características propias de los convenios interadministrativo, tal como lo prevé el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, y lo interpretamos frente al convenio de asociación 2015-1098, encontramos:

- a) El objeto propio del convenio debe apoyarse a las actividades de interés público que adelanta la entidad privada sin ánimo de lucro, es decir, son las actividades de interés público que realiza la entidad privada sin ánimo de lucro las que el gobierno a través del Ministerio busca apoyar, para lo cual se asocia con ella<sup>23</sup>.
- b) Respecto del objeto del convenio. Dentro del ámbito de la autonomía de voluntad de las partes, hay libertad para acordar el objeto del convenio, el cual debe tener consonancia o sintonía con la finalidad establecida en la norma constitucional.
- c) Equivalencia de las prestaciones o equilibrio financiero del convenio, pues por expresa disposición normativa en este acto jurídico no existe contraprestación directa para ninguna de las partes.
- d) Si bien es cierto, para el presente convenio no resulta obligatorio la constitución de garantías, por ser un convenio de interés público, también se asignan recursos públicos.
- e) Responsabilidad y cláusulas excepcionales. Dadas las características y finalidades del convenio de interés público podría pensarse que no hay

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto número 1626 del 2 de febrero del 2005. C.P. Gloria Duque Hernández



necesidad de incluir cláusulas excepcionales al derecho común. Pero como el convenio es fruto de la autonomía de la voluntad, donde se asumen obligaciones, es perfectamente viable que se pacten dichas cláusulas. Así entonces, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la entidad sin ánimo de lucro, habrá lugar a que la entidad aplique las cláusulas prevista en el convenio.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- MULTAS:** En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de LA ORGANIZACIÓN, EL MINISTERIO podrá imponerle atendiendo los lineamientos del debido proceso y mediante resolución motivada, multas sucesivas en cuantía proporcional al valor de los perjuicios causados, sin exceder el ciento por ciento (100%) de la Garantía de Cumplimiento, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- GARANTÍAS:** LA ORGANIZACIÓN deberá constituir una Garantía a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural NIT. 899.999.028-5 de conformidad con el Decreto 1082 de 2015, que debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente reconocida en Colombia, cuyas pólizas o certificados matrices estén debidamente aprobadas por la Superintendencia Financiera, que contenga los siguientes amparos: a) **Cumplimiento:** El valor del amparo de cumplimiento de todas la obligaciones derivadas del Convenio, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la cofinanciación del Ministerio, y tendrá una vigencia igual a la del plazo del Convenio y cuatro (4) meses más; b) **Salarios, Prestaciones sociales e indemnizaciones:** El valor del amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que emplee en la ejecución del Convenio, será del cinco por ciento (5%) del valor de la cofinanciación del Ministerio, y tendrá una vigencia igual a la del plazo del Convenio y tres (3) años

De lo anteriormente expuesto, encontramos que para nadie es una sorpresa, que la entidad contratante hoy demandante, tiene la facultad de declarar el siniestro y de cuantificar el perjuicio por acto administrativo.<sup>24</sup> Entendiendo que el siniestro, se genera por un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, por parte del contratista-tomador de la póliza, lo quiere decir, que la declaratoria del siniestro, es un asunto relevante para el contrato de seguro, amparado por mi poderdante. Estas facultades exorbitantes, en beneficio de la entidad pública para declarar la ocurrencia del siniestro<sup>25</sup>, como tampoco su cuantía,<sup>26</sup> acto administrativo que no fueron

<sup>24</sup> (art. 68 CCA; art. 7 Ley 1150 de 2007; art. 86 Ley 1474 de 2011 y art. 99 CPACA)

<sup>25</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Tercera del 4 de marzo de 2008, exp. 31.120 y de 30 de julio de 2008, exp. 21.574.

<sup>26</sup> Consejo de Estado sentencias de la Sección Tercera de 22 de abril de 2008, exp. 14667, 13 de mayo de 2009, exp. 11430 y 23 de junio de 2010, exp. 16494.



529



decretados, hace presumir una culpa grave, atribuible al supervisor del contrato<sup>27</sup> (comité supervisor), como también a la entidad contratante.

En síntesis, si la administración cuenta con poderes exorbitantes muy amplios frente al contratista DEL CONTRATO Y DEL GARANTE., tal como lo establece el convenio 2015-1098 amparado por mi poderdante. En el caso en cuestión, se encuentra acreditado, que no existe por parte de la administración requerimiento a mí poderdante de la ejecución del contrato o formular conminar al mismo para la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales amparadas en vigencia del contrato-póliza 37-40-1011154.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**  
DECRETO 1082 DE 2015

Ciudad de Expedición <b>BOGOTÁ, D.C.</b>			Sucursal <b>INTEGRA</b>			Cod Suc <b>37</b>	No Póliza <b>37-44-101024106</b>	Anexo <b>0</b>
Fecha Expedición Dia Mes Año		Vigencia Desde Dia Mes Año		A las Horas		Vigencia Hasta Dia Mes Año		A las Horas
30 12 2015		30 12 2016		00:00		31 01 2020		23:59
								Tipo Movimiento <b>EMISION ORIGINAL</b>

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

Nombre o Razon Social	<b>ACCION CAMPESINA COLOMBIANA A.C.C.</b>	Identificación	<b>860.060.283-1</b>
Dirección	<b>AV 18 NRO. 13 A - 12 P-6</b>	Ciudad:	<b>BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL</b>
		Teléfono	<b>2635383</b>

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

Asegurado / Beneficiario:	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	Identificación	<b>899.999.028-6</b>
Dirección	<b>AV JIMENEZ NRO 7 A - 17 PISO 4</b>	Ciudad:	<b>BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL</b>
		Teléfono	<b>2543300</b>

**OBJETO DEL SEGURO**

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan SC99109, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SEGUN CONVENIO DE ASOCIACION N.20151098 CUYO OBJETO SE REFIERE A: ARTICULOS ESTABLECIDOS TRÁMITELOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACION, EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS EN EL MAPA O DE LOS CAMPESINOS CON LA CORRIENTE AGRARIA, CAMPESINA, ETNICA Y POPULAR A TRAVES DEL FONDO DE FOMENTO AGRICULTURIO.

**AMPAROS**

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ABON/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	30/12/2015	31/05/2017	6429.205.700.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	30/12/2015	31/01/2020	8216.642.950.00

Se encuentra acreditado que la administración, no inicio proceso sancionatorio alguno, para declarar un posible incumplimiento en cabeza del contratista, es decir, que el contrato amparado por mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A, bajo la aplicación del principio de legalidad, se ejecutó, lo que quiere decir, que ese circunstancias de no iniciar ninguna acción en contra del garante, se convierte en hecho externo e imprevisible para el garante que

<sup>27</sup> Artículo 84 de la Ley 1474 del 2011.



interrumpe EL VÍNCULO CAUSAL Y EXONERA DE RESPONSABILIDAD A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Esta causal de exoneración encuentra su fundamento en el manual del supervisor previsto por parte de la entidad contratante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como también en el incumplimiento en las voces prevista en el artículo 17 de la ley 1150 del 2007, artículos 86 y 118 de la ley 1474 del 2011, donde estas causales constituyen una presunción legal de culpa grave y de dolo en cabeza del servidor público que no declaro el incumplimiento y/o inicio proceso sancionatorio, contra el contratista que en el caso en cuestión, son los miembros del comité de supervisor.-

**3.3. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO-CUANDO LA ENTIDAD CONTRATANTE INCUMPLE CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-SUPERVISION Y EJECUCION DEL OBJETO CONTRACTUAL Y CERTIFICA A TRAVES DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL (QUE NO HA SIDO TACHADO DE FALSO Y MUCHO MENOS DESCONOCIDO-PRESUNCION DE AUTENTICIDAD POR SER EMITIDO POR UN SERVIDOR PUBLICO, CUANDO SE PERMITE LA PRORROGA DEL PLAZO DE EJECUCION DEL CONVENIO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMO SUPERVISORES DE LAS OBLIGACIONES PREVISTA EN EL CONVENIO 2015-1098.**

La aplicación de la condición resolutoria tacita, regulada en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, que prescribe que *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado” y la excepción del contrato no cumplido “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirla y tiempo debido”*

Estas reglas del derecho civil, son compatible con la naturaleza del contrato estatal.<sup>28</sup> De esa manera, al observar los medios de pruebas ACTA DE COMITÉ DE SUPERVISOR, encontramos que las obligaciones contractuales han sido cumplidas por el afianzado, quien no ha incumplido con sus obligaciones, donde los presuntos hechos de incumplimiento parcial, fueron justificados por los miembros del comité, durante el plazo contractual.-

Ahora bien, dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, en este caso un posible incumplimiento, se debe probar dentro de este medio de control, la existencia

<sup>28</sup> PALACIOS HINCAPIE Juan Ángel La contratación de las entidades estatales Séptima Edición Pág. 707 Edit. Librería Jurídica Sánchez R Ltda.



de las causales de incumplimiento, teniendo en cuenta, la temporalidad en virtud al cronograma que tenía que vigilar y custodiar los miembros del comité de supervisor, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador.

A pesar de lo anterior, es claro, que la aseguradora puede resultar exonerada de pagar la indemnización, SI DEMUESTRA QUE LAS OBLIGACIONES POR CUYO CUMPLIMIENTO SE COMPROMETIÓ A RESPONDER FUERON SATISFECHAS, O QUE SI BIEN FUERON INCUMPLIDAS, FUE PORQUE PRIMERO CORRESPONDÍA AL OTRO CONTRATANTE ACATAR LAS SUYAS (EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o una causa extraña; en pocas palabras, no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el cumplimiento de las obligaciones del tomador, así este tuviera motivos válidos para desatenderlas.

Sobre el punto ha dicho la Corte<sup>29</sup>: *“para adoptar un criterio sobre el perjuicio que puede haber causado ese siniestro, es preciso en primer lugar, dejar muy en claro, que son dos cosas diferentes la fianza o aval de una parte, y el seguro de cumplimiento, de otra. En los primeros nace para el fiador o el avalista desde el momento del contrato la misma obligación del deudor principal. El acreedor tendrá, pues, pluralidad de deudores y en muchas ocasiones podrá escoger a su arbitrio a cuál de ellos ejecutar, ... en el segundo, bajo la forma de seguro se puede garantizar el cumplimiento de una obligación, en forma tal de que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo “hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada”, como reza textualmente la póliza de cumplimiento, que se pretende afectar 37-40-101011154.*

El seguro en que se garantiza una obligación, comúnmente denominado seguro de cumplimiento, es negocio diferente de la fianza, lo que indica, que la carga probatoria sobre el monto de los posibles perjuicios, como elemento de la responsabilidad civil contractual. Hecha la claridad, tenemos por un lado, que la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, el seguro de cumplimiento, de que aquí se trata, no es un seguro de valor

<sup>29</sup> (Sent., mar. 15/83) (Cas. sep. 21/2002. Exp. 3140. CSJ. S. Cas. Civil P. Dr. Silvio F. Trejos).



admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador, es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.

De esa manera, al revisar la foliatura del proceso, encontramos;

- i. El actas de comité, que nos indica por mutuo acuerdo, que las obligaciones fueron satisfecha y cumplidas por el contratista, prueba documental, que nos indica, "que las obligaciones fueron cumplidas a cabalidad por el contratista". Esta afirmación, expuesta por los servidores públicos, nos muestra que dicho documento goza de una presunción de autenticidad, el cual no ha sido objetado por ninguna de las partes dentro del proceso de responsabilidad fiscal-
- ii. Adicionalmente el supervisor del contrato, da fe que el afianzador- tomador- cumplió fielmente sus obligaciones.
- iii. Así mismo, encontramos el incumplimiento de sus deberes contractuales, establecidos en el artículo 4 de la ley 80 de 1993 en concordancia con las previsiones establecidas en el artículo 118 de la ley 1474 del 2011, como también en el manual de supervisor previsto por la entidad.-
- iv. Además de los principios de transparencia, economía y responsabilidad y los de la función administrativa.

Mi poderdante no puede allanarse por su parte a cumplir obligaciones en cabeza del contratante, (entidad afectada) quien incumplió el principio de buena fe y legalidad frente a sus deberes y obligaciones prevista por la ley.-

### **3.4. EXCEPCION DE RIESGO NO CUBIERTO**

Al no existir cobertura del riesgo asegurable, dado que no se ampara las modificaciones del convenio, es claro, que podemos afirmar que a falta de este elemento del contrato de seguros, podemos decir que el contrato no produce efecto alguno<sup>30</sup>. El riesgo asegurable<sup>31</sup> debemos entenderlo, como un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado y del beneficiario y cuya realización de origen a la obligación del asegurador. Este riesgo, como tal, debe ser plenamente individualizado, para determinar en qué medida la obligación se encuentra en cabeza de la compañía

<sup>30</sup> Artículo 1045 Código de Comercio

<sup>31</sup> Artículo 1054 Ibídem



y al existir una agravación o cambio del objeto asegurado SEGUROS DEL ESTADO S.A., no esta llamado a responder.-

Bajo ese criterio, el legislador facultad a la compañía aseguradora en virtud a las voces del artículo 1056 del Código de Comercio, podrá a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto los intereses o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado. En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados en el respectivo contrato de seguros, de ahí, que al no encontrarse cubierto las obligaciones de las modificaciones, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no podríamos entrar a garantizar o cubrir ese riesgo.-

**3.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. PORQUE EL RIESGO ASEGURADO Y TRASLADADO A LA COMPAÑÍA, SUFRIO VARIACIONES POR LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO LOS CUALES NO HACEN PARTE DE ASEGURAMIENTO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.-**

El riesgo asegurado se traduce en la eventualidad de un incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor-contratista, de ahí, que si la obligación garantizada en la póliza de cumplimiento estatal por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se debe a obligaciones establecidas en el convenio N° 2015-1098, sino a las modificaciones realizadas al convenio, es claro, que no existe siniestro, entendido como perceptor del débito que por fuerza de su materialización se radica en cabeza del asegurador.- Lo que constituye el riesgo asegurado dentro de la Garantía Única de Cumplimiento, lo determina el objeto asegurado-cláusulas de amparos y exclusiones de la respectiva póliza.-

La garantía de cumplimiento de obligaciones surgidas en el convenio estatal cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial, tardío o de cumplimiento defectuoso de las obligaciones nacidas del convenio 2015-1098.-

Lo anterior, porque si dentro de los amparos otorgados se encuentra cumplimiento, donde el riesgo derivados es el incumplimiento de las obligaciones contractuales, nos tenemos que preguntar, de que obligaciones hacen mención, si estas fueron modificadas entre las partes, dentro del plazo contractual, sin existir aceptación alguna por parte del garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., como se acredita con los modificatorios;



**3.6. SUBSIDIARIA (LA INDEMNIZACION TIENE COMO TOPE LA SUMA ASEGURADA) O LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO TENIENDO EN CUENTA LA SUMA ASEGURADA, COMO LIMITE QUE DEBE ASUMIR LA COMPAÑÍA.**

Por regla general, la suma asegurada limita la responsabilidad máxima del asegurador, tal como lo prevé el artículo 1079 del Código de Comercio. En los seguros de cumplimiento es usual que la suma asegurada de los respectivos amparos no sea equivalente al valor total de la obligación, sino un porcentaje del mismo. Tal característica aleja al seguro de cumplimiento de la noción de solidaridad, pues, además de tratarse de una obligación diferente de la garantizada, no supone que el garante este obligado por el todo.

**3.7. RECONOCIMIENTO DE LA SUBROGACION CONTRA EL DEUDOR CONTRATISTA.**

El código de comercio en su artículo 1096, establece que el pago de la indemnización tiene como efecto que el asegurador se subrogue, hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra el causante del siniestro.

**IV.- PRUEBAS**

**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE UNA DE LAS PARTES PERO QUE NO APORTO AL PROCESO, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.**

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar el presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar, el fundamento factico y juridico de los medios de defensa presentados.-

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y



responsabilidad de las partes y su apoderado<sup>32</sup> en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Sirvase suministrar al proceso que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, dentro del proceso-medio de control de controversia contractual, bajo el radicado 13001-23-33-000-2018-00549-00 del cual usted es parte demandante, el cuaderno precontractual del convenio 2015-1098, donde nos suministre la presentación de la propuesta y los documentos previos del presente convenio suscrito con la ACCION CAMPESINA COLOMBIANA ACC.
- Sirvase suministrar copia del plan operativo del convenio 1098-2015, que contenga el cronograma de ejecución de actividades, la distribución de los recursos.
- Que me suministre e informe el nombre de las personas que realizaron la calidad de supervisor del presente convenio, donde suministre copia de sus contratos, acta de inicio de los contratos, como también el acta final y liquidación de los contratista que ejercieron el cargo de supervisor del presente convenio 1098-2015.
- Que me suministre copia de las decisiones impartidas por los miembros del comité administrativo en relación al presente convenio 1098-2015.
- Que me certifique si durante el plazo contractual, esta entidad, notifico a la compañía aseguradora alguna causal de incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista ACCION CAMPESINA COLOMBIANA ACC.
- Que suministre al juzgado copia del manual de supervisor, como también copia del manual del comité administrativo, vigente para la fecha de ejecución del presente convenio 1098-2015.-
- De la misma manera, certifique si las modificaciones realizadas al convenio 1098-2015, cuenta o no con póliza emitida por la compañía, donde se haya modificado el objeto asegurado por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

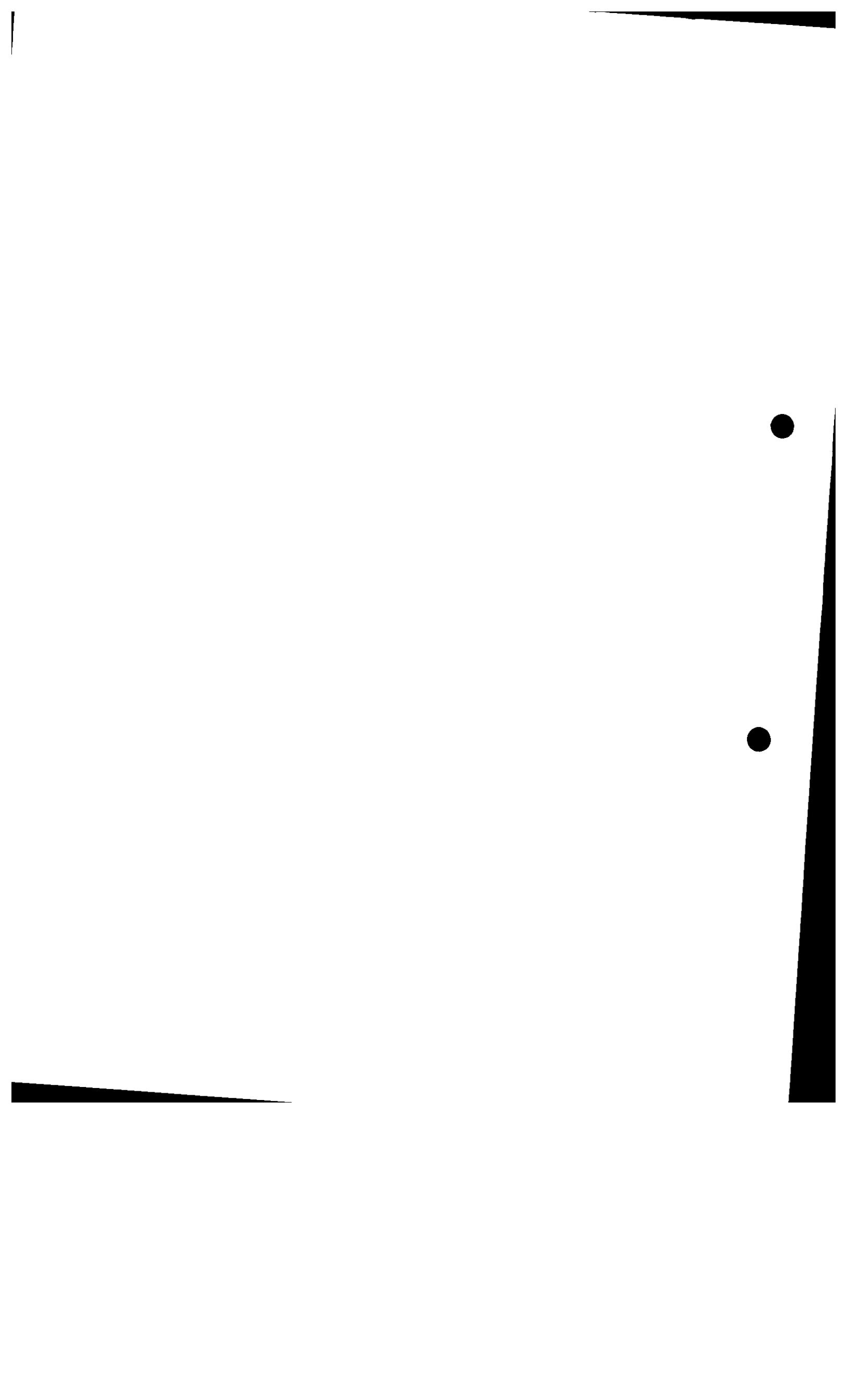
De esa manera, solicito señor Magistrado, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a la entidad demandante para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

### **DOCUMENTALES ADJUNTAS**

Solicito señor Juez tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuáles en todo caso nuevamente apporto:

- Póliza de Cumplimiento Estatal N° 37-44-101024106.

<sup>32</sup> ROJAS GOMEZ Miquel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

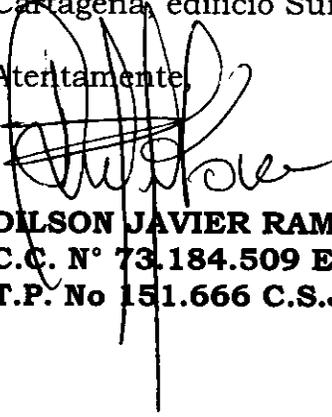


- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Cumplimiento

**V.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representado como el suscrito, las recibiremos en la ciudad de Cartagena, edificio Suramericana oficina 802 [dilson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com)

Atentamente,

  
**DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**  
**C.C. N° 73.184.509 Expedida en Cartagena**  
**T.P. No 151.666 C.S.J.**



25

539



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

Ciudad de Expedición <b>BOGOTA, D.C.</b>			Sucursal <b>INTEGRA</b>			Cod Suc <b>37</b>	No Póliza <b>37-44-101024106</b>	Anexo <b>0</b>
Fecha Expedición Día Mes Año	Vigencia Desde Día Mes Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día Mes Año	A las Horas	Tipo Movimiento			
30 12 2015	30 12 2015	00:00	31 01 2020	23:59	<b>EMISION ORIGINAL</b>			

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	<b>ACCION CAMPESINA COLOMBIANA A.C.C.</b>	Identificación	<b>860.050.283-1</b>
Dirección	<b>AV 19 NRO. 13 A - 12 P-6</b>	Ciudad:	<b>BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL</b> Teléfono: <b>2835383</b>

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	Identificación	<b>899.999.028-5</b>
Dirección:	<b>AV JIMENEZ NRO 7 A - 17 PISO 4</b>	Ciudad:	<b>BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL</b> Teléfono: <b>2543300</b>
Adicional:			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan ECU010B, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SEGUN CONVENIO DE ASOCIACION N.20151098 CUYO OBJETO SE REFIERE A: ARTICULAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS EN EL MARCO DE LOS CONVENIOS CON LA CUMBRE AGROPAL, CAMPESINA, ETNICA Y POPULAR A TRAVES DEL FONDO DE FOMENTO AGRIPECUARIO.

AMPAROS

RIESGO- PRESTACION DE SERVICIOS	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	30/12/2015	31/05/2017	\$429,285,700.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	30/12/2015	31/01/2020	\$214,642,850.00

ACLARACIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
\$ ****4.461.630.00	\$ *****7.000.00	\$ *****714.980.00	\$ *****5.183.611.00	\$ *****643.928.550.00	CONTADO

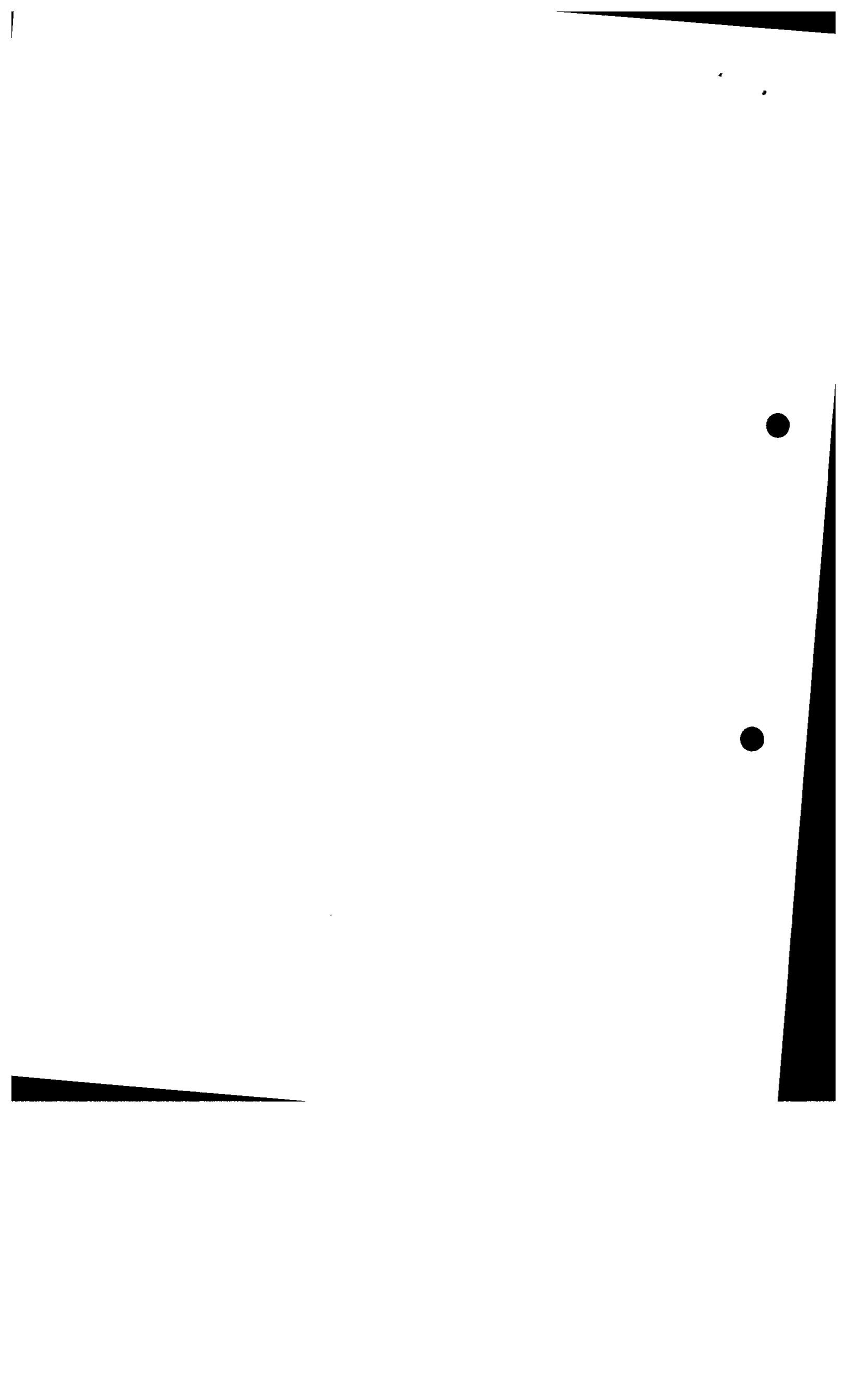
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART	NOMBRE COMPANIA	% PART	VALOR ASEGURADO
JAIRO ALONSO VANEGAS CASTILLO	143481	100.00			

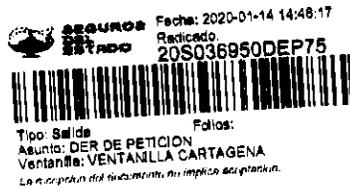
Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 96 NO. 45A 31 - Telefono: 7421444 - BOGOTA, D.C.

37-44-101024106

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR





26  
530

**Señores**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
E. S. M.**

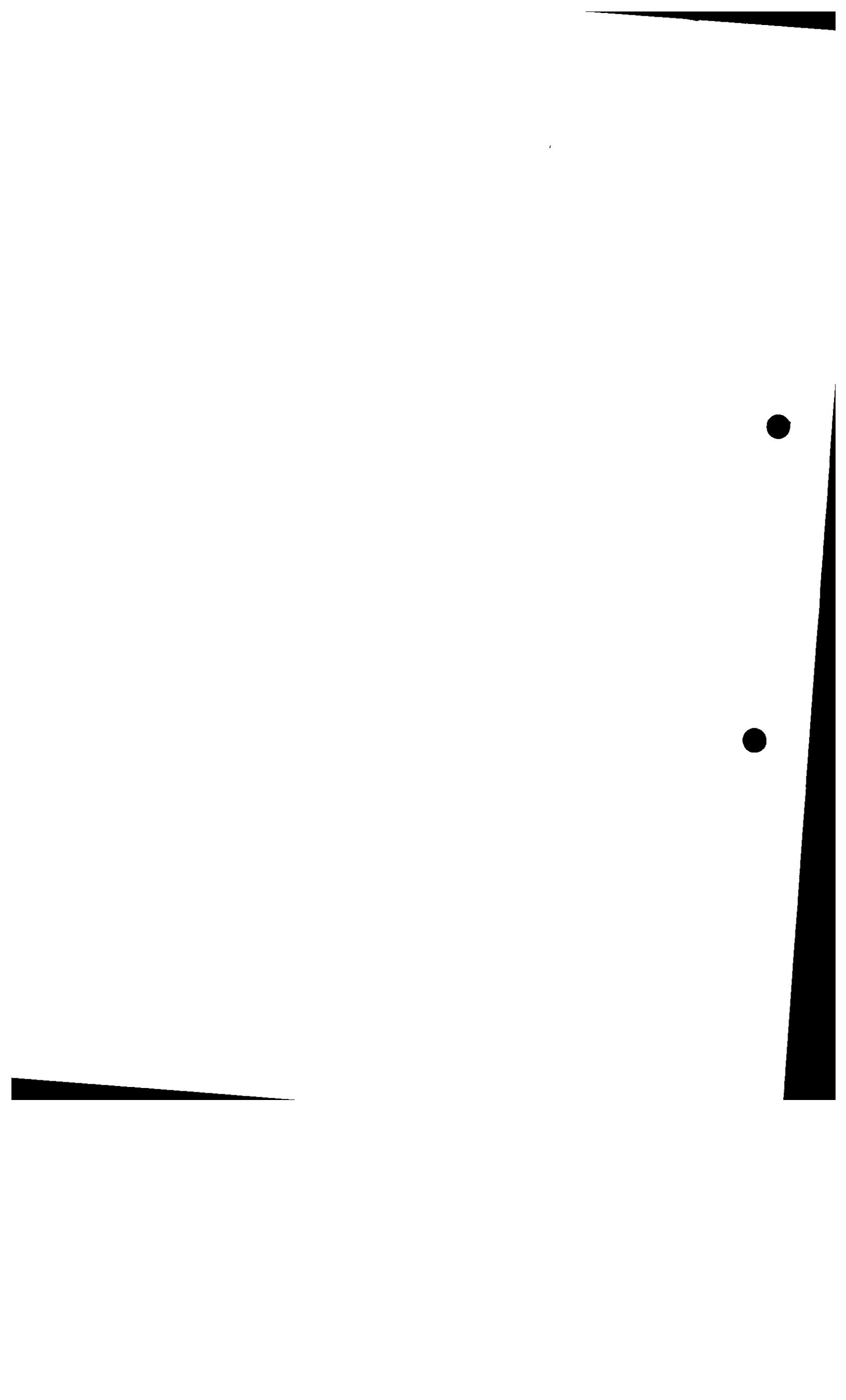
=====

**REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO MEDIO DECONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCION CAMPESINA-ACC Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En mi calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. persona jurídica, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso-medio de control de controversia contractual, bajo el radicado **RAD: 13001-23-33-000-2018-00549-00**, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso en mención, y entendiendo que la prueba documental que se requiere dentro de este proceso, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*) solicito se me sirva certificar y aportar con destino al proceso, lo siguiente;

- I. Sírvase suministrar al proceso que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, dentro del proceso-medio de control de controversia contractual, bajo el radicado 13001-23-33-000-2018-00549-00 del cual usted es parte demandante, el cuaderno precontractual del convenio 2015-1098, donde nos suministre la presentación de la propuesta y los documentos previos del presente convenio suscrito con la ACCION CAMPESINA COLOMBIANA ACC.
- II. Sírvase suministrar copia del plan operativo del convenio 1098-2015, que contenga el cronograma de ejecución de actividades, la distribución de los recursos.
- III. Que me suministre e informe el nombre de las personas que realizaron la calidad de supervisor del presente convenio, donde suministre copia de sus contratos, acta de inicio de los contratos, como también el acta final y liquidación de los contratista que ejercieron el cargo de supervisor del presente convenio 1098-2015.



27  
539

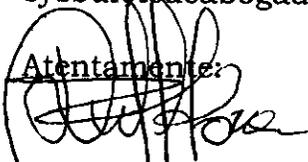
- IV. Que me suministre copia de las decisiones impartidas por los miembros del comité administrativo en relación al presente convenio 1098-2015.
- V. Que me certifique si durante el plazo contractual, esta entidad, notifico a la compañía aseguradora alguna causal de incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista ACCION CAMPESINA COLOMBIANA ACC.
- VI. Que suministre al juzgado copia del manual de supervisor, como también copia del manual del comité administrativo, vigente para la fecha de ejecución del presente convenio 1098-2015.-
- VII. De la misma manera, certifique si las modificaciones realizadas al convenio 1098-2015, cuenta o no con póliza emitida por la compañía, donde se haya modificado el objeto asegurado por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio de las excepciones de mérito propuesta.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

**El suscrito** recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio la Matuna-Centro Edificio Suramericana piso 8 oficina 802. Correo electrónico [dilson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com) o al correo [sysbufetsdeabogados@gmail.com](mailto:sysbufetsdeabogados@gmail.com)

Atentamente:

  
**DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**  
C.C. 73.184.509 de Cartagena  
T.P. 151.666 C.S.J.

**C.C. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR**

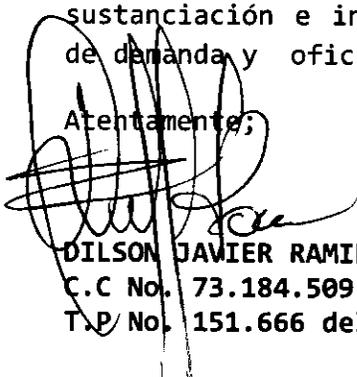


Señor(a)-Honorable  
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA-BOLIVAR  
E. S. D.  
=====

REF: AUTORIZACION PARA REVISION DE PROCESOS  
RAD: 2018-549

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, abogado litigante e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 151.666 otorgada por el honorable consejo superior de la judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.184.509 de Cartagena, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandando SEGUROS DEL ESTADO S.A, dentro de los procesos que cursa en su digno despacho, me permito manifestar que autorizo a la Dra. KAREN MARGARITA RAMIREZ GUTIERREZ Identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.047.479.974 de Cartagena, pueda retirar autos de sustanciación e interlocutorios, actas de audiencia, copia del traslado de demanda y oficios emitidos por su honorable despacho

Atentamente;



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
C.C No. 73.184.509 de Cartagena  
T.P/ No. 151.666 del C.S.J.

Acepto designación,

  
KAREN MARGARITA RAMIREZ GUTIERREZ  
C.C.1.047.479.974 De Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: AUTORIZACION POR PARTE DE APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO PARA REVISAR EL PROCESO JURIDICO  
REMITENTE: KAREN RAMIREZ GUTIERREZ  
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
CONSECUTIVO: 20181172235  
No FOLIOS: 11 CUADERNOS: 1  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 28/11/2019 10:05:37 AM  
FIRMA: 